CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda fue remitida por competencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar y le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 224.501 del C.S.J., perteneciente al Dr. David Felipe Areiza Pérez, quien funge como apoderado judicial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00013 00
Demandante	Liliana Rojas Vargas
Demandados	Demover S.A.S y otra
Auto interlocutorio Nro.	056
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envió es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia

cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. Deberá la parte demandante presentar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades codemandadas expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín, cuya emisión no supere los 30 días, toda vez que el aportado, data del 08 de marzo de 2021.

3. Así mismo, allegará la matricula mercantil de la demandante con fecha de expedición que no supere el término indicado en el numeral anterior, en tanto la que obra en el plenario fue emitida el 03 de agosto de 2020.

4. Aportará prueba idónea para acreditar la afirmación contenida en el hecho tercero de la demanda, relativa al pacto del valor a pagar por concepto de prestación de servicio de parqueadero para cada vehículo.

5. En igual sentido, se servirá arrimar la prueba del abono y el mecanismo utilizado para realizarlo, al que refiere en el hecho quinto del libelo genitor.

6. En vista de que no obra en los anexos aportados ningún medio de prueba que acredite la calidad de propietaria que tiene la sociedad codemandada Socasa S.A., respecto de los semirremolques indicados en el hecho segundo de la demanda, deberá allegar documento idóneo que lo pruebe.

7. Indicará de manera correcta las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial de las sociedades codemandadas, pues las suministrados no corresponden con los que se observan en los certificados de existencia y representación legal adosados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. David Felipe Areiza Pérez con T.P. No. 224.501 del C.S.J., para que ejerza la representación de la demandante en este trámite.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 31/01/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 03 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4110151a47294770dca9660f3734fb14b62d7d0576117ddc8c98fbfdb242b87**
Documento generado en 28/01/2022 11:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica